



## ORGANIZACIÓN ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**RADICADO: 5583 - 2015**

<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SOBRE CONSULTAS INTERNAS.</b>
<b>PETICIONARIO:</b>	<b>WILSON DE JESUS VELEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ</b>
<b>FECHA DE APROBACIÓN:</b>	<b>23 DE JULIO DE 2015.</b>

---

### I.- LA CONSULTA

Mediante escrito radicado en la Subsecretaría de esta Corporación el día 16 de junio de 2015, el ciudadano Wilson de Jesús Vélez Restrepo, eleva la siguiente consulta:

*“Ante lo anterior, y con el fin de único de preservar el cumplimiento de las normas legales y la inconstitucionalidad y la correcta organización de los partidos, respetuosamente hago las siguientes consultas:*

- 1. Si de conformidad con lo que expresa el inciso primero de artículo séptimo de la ley 1475, el resultado de las consultas es obligatorio tanto para el partido, como para los precandidatos que hubieren participado en ellas, sería válida la renuncia que un precandidato que se inscribió y sometió a la consulta haga después de conocerse los resultados de la consulta, y antes de la fecha límite dispuesta para la inscripción de las listas al concejo en la Registraduría municipal del Estado Civil?, En qué momento y ante quien la debe presentar, en el caso que sea válida esa renuncia?*
- 2. Si de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°. Del artículo 7°. De la ley 1475 de 2011, “Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado” (negrilla por fuera de texto), si alguno(a) de los candidatos de esa lista resultado de la consulta no acepta o renuncia, puede el partido modificar la lista dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inscripción ante el registrador municipal? En caso afirmativo, mediante qué procedimiento: nueva consulta, decisión de sus directivas o representante legal?*
- 3. Si como resultado de la consulta interna, realizada el 19 de abril de 2015, la lista definitiva para el concejo de Medellín que se va a inscribir ante el Registrador*



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

*Municipal no incorpora el 30% del género femenino, se estaría en el caso de la excepción dispuesta en la parte final del inciso primero del artículo 28 de la ley 1475 de 2011, que reza: “ las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros” (negrilla por fuera de texto) y, en consecuencia, sería válida su inscripción ante el respectivo Registrador Municipal?*

4. *En el eventual caso que se considere que aún en el caso del resultado de la consulta es obligatorio el cumplimiento con el 30 % de la cuota de género, cuál sería el procedimiento para recomponer esa lista: nueva consulta o decisión de sus directivas?”*

## **II. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

El artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, establece:

*“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:..”*

A su vez la Ley 130 de 1994 en su artículo 39 literal c) señala otras funciones al Consejo Nacional Electoral, adicionales a las que le confiere la Constitución y el Código Electoral.

*(...)*

*c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas”.*

Por su parte, el artículo 121 de la Constitución Nacional establece:

*“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”*

Aunado a lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral debe tramitar y resolver las peticiones que toda persona le presente, dentro de los plazos y con las consecuencias legales previstas en el Código Contencioso Administrativo, según se trate de una petición en interés general, de una petición en interés particular, de petición de informaciones o de formulación de consultas.

## **III. NORMAS APLICABLES A LA CONSULTA**

Constituyen normas aplicables a la consulta formulada los siguientes:

### **1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA**



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**“ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados (...)*”

**ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

**ARTICULO 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

(Subrayas para resaltar).

**ARTICULO 107.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

(...)

*Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.*

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y*



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

*publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.*

*Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas. (...)*

(Subrayas para resaltar)

### **ARTÍCULO 108:**

(...)

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.*

*Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.*

(...)"

## **2.- LEY 1475 DE 2011**

**"ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.** *Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.*

*En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:*

1. **Participación.** *Entiéndase por el derecho de todo afiliado a intervenir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones Fundamentales del partido o movimiento, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo a sus estatutos.*

2. **Igualdad.** *Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.*

(...)

5. **Equidad e igualdad de género.** *En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política. (...)"*

**"ARTÍCULO 5o.** *Las consultas son mecanismos de participación democrática y*



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

*política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.*

*Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos. (...)*

(Subrayas para resaltar)

**“ARTÍCULO 6o. NORMAS APLICABLES A LAS CONSULTAS.** *En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio. (...)*

(Subrayas para resaltar)

**“ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS.** *El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.”*

#### **“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.**

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.*

*Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo. (...)*

(Negrillas fuera de texto)



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**“ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN.** El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

**Parágrafo.** En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”

**“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.** La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.”

**“ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

*En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.”*

### 3.- SENTENCIA C- 490 DE 2011

*“En conclusión, es claro que de acuerdo con los antecedentes legislativos reseñados, fue voluntad del legislador estatutario establecer una medida orientada a favorecer la participación femenina en materia política, **consistente en que toda lista conformada para corporaciones de elección popular, cuando se vayan a elegir cinco o más curules, o las que se sometan a consulta, deberán tener como mínimo, un 30% de mujeres.***

(...)

*La medida promueve así el cumplimiento de varios mandatos constitucionales y normas internacionales de derechos humanos que consagran y desarrollan la igualdad entre hombres y mujeres. En efecto, **el establecimiento de una cuota del 30% de participación femenina en la conformación de listas de donde se elijan cinco o más curules,** desarrolla los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 13, 40, 43 y 107 C.P.*

*El artículo 13 C.P. establece que todas las personas gozan de los mismos derechos y libertades, y que para promover la igualdad real y efectiva, el Estado “adoptará medidas a favor de grupos discriminados y marginados”, las cuales incluyen acciones afirmativas, consideradas por la jurisprudencia compatibles con la Constitución, toda vez que disminuyen los efectos negativos de las prácticas sociales que involucran discriminación sistémica, como aquellas que han ubicado a las mujeres en condiciones desventajosas para participar en política. Al respecto ha señalado la Corte:*

*“La referencia constitucional expresa a criterios vedados, tiene un contenido más amplio que no se agota en la simple interdicción de esos factores, sino que implica también una advertencia acerca de frecuentes e históricas causas generadoras de desigualdad, opuestas, por lo demás, a la dignidad de la persona humana en que se funda nuestra organización estatal (art. 1o.), y a la consecución de “un orden político, económico y social justo” (preámbulo); en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan.”<sup>1</sup>*

*El establecimiento de una cuota de La medida examinada desarrolla igualmente los artículos 40 y 43 de la Constitución que establecen, respectivamente que: **“las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública”**, y **“la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”**. La propuesta legislativa de asegurar un mínimo del 30% de participación de la mujer en la conformación de determinadas listas para órganos de elección popular, contribuye a incrementar los niveles de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración, a la vez que propende por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, en el ámbito específico de la participación política.*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-410 de 1994, reiterada en la Sentencia C-371 de 2000.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

***El establecimiento de una cuota de participación en la conformación de determinadas listas, desarrolla así mismo el artículo 107 de la Carta que consagra el principio democrático y la equidad de género, como ejes rectores de la organización de los partidos y movimientos políticos. De conformidad con estos mandatos los partidos y movimientos políticos deben procurar encarnar una representatividad basada en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y desplegar acciones encaminadas a remover barreras que obstruyan la participación igualitaria y equitativa de unos y otras. La medida sometida a examen permite a los partidos y movimientos políticos avanzar en el proceso hacia una mejor satisfacción del principio de equidad de género, y a profundizar en una mayor efectividad del principio democrático en su organización y desempeño.***

(Negrillas para resaltar)

#### **4.- CONCEPTO DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO<sup>2</sup>.**

(...)

***Sin perjuicio de que algunos aspectos de la reforma deben ser desarrollados a través de una ley estatutaria -como se preveía más adelante en el mismo artículo-, la constitucionalización de los referidos principios representa un mandato expreso de optimización de la organización interna de los partidos; de este modo, la transparencia, la equidad de género, la moralidad, la objetividad y la vinculación positiva a sus programas políticos, se convierten desde el año 2009 en parámetros mínimos necesarios de la regulación estatutaria de los partidos.***

***La inclusión de una regla concreta en la Ley Estatutaria 1475 de 2011 sobre el porcentaje mínimo de participación femenina en las listas "donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta", no resulta sorpresiva o ajena a la evolución de las normas constitucionales y legales aplicables a esta materia; la misma se enmarca sin dificultad en el contexto de las diversas reformas adoptadas para garantizar la efectiva participación de la mujer en la conformación del poder político, en cumplimiento de los artículos 13, 40, 43 y 107 de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Se trata, como advierte la Sentencia C-490 de 2011, de un fin constitucional no sólo válido, sino especialmente relevante en el marco de la igualdad real y efectiva de los derechos de participación política de la mujer.***

(...)

***Es importante resaltar que esta regla de participación no afecta la autonomía de los partidos, quienes, como ya se señaló, venían obligados desde el Acto Legislativo 1 de 2009 a adoptar principios de equidad de género en sus estatutos, los cuales ahora se reflejan en una participación concreta de la mujer en las listas de candidatos a corporaciones públicas.***

(...)

***Además de que no se sacrifica el derecho de participación, la aplicación inmediata de la norma conforme a las reglas generales señaladas en la primera parte de este concepto tampoco resulta de imposible cumplimiento ni implica un esfuerzo***

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente, Enrique José Arboleda Perdomo. Rad. 2064. 27 de julio de 2011.





CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

*desproporcionado para los partidos políticos, en tanto que aún queda plazo suficiente para inscribir listas y reformar las ya presentadas. **Por el contrario, su inaplicación al actual debate electoral sin una razón constitucional suficiente aplazaría injustificadamente el compromiso del Estado de hacer efectiva la igualdad de la mujer a través de medidas afirmativas concretas que permitan superar las barreras culturales que limitan su participación efectiva en la vida pública.***

*Resalta la Sala que esta regla no resulta intempestiva ni afecta la confianza legítima de los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección popular, pues además de que corresponde a la evolución paulatina que ha tenido la materia y de que concreta un principio constitucional que ya debía haberse reflejado en sus estatutos internos desde el Acto Legislativo 1 de 2009, **son los propios partidos, a través de sus representantes en el Congreso de la República, quienes adoptaron dicha regla a través de un proceso legislativo público, y en el que se definió sin condicionamientos o restricciones temporales su ámbito de aplicación y de vigencia.***

(...)"

(Negritas para resaltar)

#### IV.- CONSIDERACIONES

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, tiene el deber de responder las peticiones que de manera respetuosa tanto las entidades públicas como los particulares pongan en su conocimiento.

En el presente caso, la Corporación entra a resolver por un lado lo concerniente a la renuncia de candidatos inscritos por Partidos, Movimientos Políticos, Coaliciones y promotores de Grupos Significativos de Ciudadanos, y por otro, el alcance de normas de la ley 1475 de 2011, referido específicamente a dos campos de aplicación como son: 1. La obligatoriedad de los resultados de las consultas internas de Partidos, y 2. La incorporación de la cuota de género en la lista resultante de las consultas internas..

##### 4.1. RENUNCIA DE CANDIDATOS: AUTONOMIA Y VOLUNTARIEDAD.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, todos los Ciudadanos tienen el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Con la finalidad de garantizar esta participación, el Código Electoral, en su título V, regula lo concerniente a la inscripción de candidaturas, planteando algunas formalidades, como la establecida en el artículo 89, que reza:

*"Si al vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, el funcionario electoral no ha recibido la aceptación escrita de una candidatura, se entenderá que el candidato no la acepta, y, por consiguiente, podrá ser reemplazado por los inscriptores, conforme al artículo 94 de este Código".*

De esta forma, el candidato tiene el derecho de decidir si acepta o no la postulación de su nombre para aspirar a un cargo de elección popular, avalado por un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos y tiene la posibilidad de renunciar a la



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

candidatura, pues este es un entendimiento lógico tanto del sentido positivo como negativo del ejercicio de un derecho.

Sobre los efectos de la renuncia de los candidatos, esta Corporación ha expresado:

*“Por su parte, hecha la respectiva manifestación de aceptación, los candidatos inscritos en caso de que así lo consideren, también podrán presentar renuncia formal a dicha candidatura, en los términos previstos por el artículo 96 del Código Electoral, en concordancia con lo dispuesto por el inciso final del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, esto es, por escrito presentado directamente por el renunciante o por conducto de los inscriptores al funcionario electoral correspondiente.*

*No existe un término específico señalado por la ley que determine un límite para la presentación de la renuncia de la candidatura, no obstante, los efectos de la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, difieren acorde con el momento de su presentación. Por consiguiente, si la renuncia es presentada en debida forma antes de culminar el período de modificación de inscripciones, las agrupaciones políticas antes del vencimiento de dicho plazo, como en el caso de la falta de aceptación de la candidatura antes expuesto, podrán reemplazar al renunciante o de lo contrario se entenderá que la lista definitiva se conforma únicamente con los candidatos restantes. Por su parte, si la renuncia se presenta con posterioridad al vencimiento del término de la modificación de las inscripciones, ello no supone que la misma no sea válida o extemporánea, lo que sucede contrario sensu, es que el candidato que presentó la respectiva renuncia no podrá ser reemplazado por la agrupación política que lo postuló.*<sup>3</sup> (se subraya).

Esta Corporación se ha manifestado, respecto a la renuncia de los candidatos, de la siguiente manera:

*“De lo anterior, podemos considerar que la renuncia es un acto individual que constituye la expresión libre del ciudadano de declinar su candidatura sin ningún tipo de restricción; y también una manifestación que corresponde al fuero interno de la persona que goza de las siguientes características:*

- a) No tiene limitación en el tiempo, es decir la ley no contempla un término de presentación.*
- b) La ley no establece causales para la presentación.*
- c) No requiere aceptación para hacerse efectiva.*

*En virtud de los anteriores presupuestos, si la renuncia se presenta con posterioridad al vencimiento del término de inscripción, ello no supone que la misma no sea válida o extemporánea. Así como le asiste el derecho al ciudadano de participar en la conformación del poder político en los términos del artículo 40 de la Constitución Política, también podrá declinar del ejercicio de ese derecho. Por ende, no se podrá retener a un ciudadano la facultad de renunciar y la autoridad electoral deberá actuar en consecuencia.*

*En este orden de ideas, por ser la renuncia un acto que depende exclusivamente de la voluntad del candidato, resulta imposible que el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadano pueda estudiar y decidir su procedencia, pues el carácter autónomo de la misma impide intervención alguna.*

<sup>3</sup> Concepto 037 del 14 de enero de 2014, Consejo Nacional Electoral.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

*Por lo mismo, la Corporación entiende que el plazo de 5 días siguientes al cierre de inscripciones previsto en el inciso primero del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 está previsto, no para limitar a ese término la posibilidad de renunciar o no aceptar la candidatura, sino para reemplazar al candidato que renunció o que no aceptó en esa oportunidad.*

*Por consiguiente, la renuncia presentada después del término indicado no permite designar un reemplazo del candidato, pero sí amerita ajustes en la tarjeta electoral.”<sup>4</sup>*

#### **4.2 OBLIGATORIEDAD DE RESULTADOS DE CONSULTA Y CUOTA DE GÉNERO.**

Es pertinente aclarar que las consultas internas, populares o interpartidistas, son mecanismos que permiten a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, elegir a sus candidatos para cargos o Corporaciones de elección popular, o la elección de sus directivas; actuación que se encuentra enmarcada dentro de las libertades otorgadas por el ordenamiento jurídico a las organizaciones políticas como salvaguarda de su autonomía organizativa, pero que en todo caso deben observar en primera línea las disposiciones constitucionales y legales que pueden llegar a limitar dicho ejercicio, como es el caso de las consultas partidistas independientemente de la denominación que adopten.

Así se pronunció esta Corporación, respecto a la obligatoriedad del resultado de la consulta y la aplicación de la cuota de género en esta:

*“Al respecto, tanto la Carta Política como la leyes que rigen la materia, han especificado la normatividad aplicable a la consultas como mecanismo de democracia interna de las colectividades, expresando que en el caso de las consultas internas, se aplicarán las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos políticos que las convoquen, en tanto que en el caso de las consultas populares, se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias, lo que incluye el proceso y las reglas de inscripción de las candidaturas, y entre ellas, el cumplimiento de la cuota de género del 30 % en las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular, o las que se sometan a consulta; sentenciando a su vez de manera anticipada, que el resultado de ellas será de obligatorio cumplimiento para el partido, movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos que la promueva, so pena de la revocatoria de la inscripción de la candidatura de quien sea inscrito sin observar el resultado de la misma.*

*Sobre el cumplimiento de la cuota de género ha de mencionarse, que la Constitución Política de 1991 erigió como uno de los principios rectores de las organizaciones políticas, a la equidad de género, es decir, que tanto interna como externamente, los partidos y movimientos políticos deberán propender a través de mecanismos democráticos por garantizar la participación igualitaria de hombres y mujeres en los debates electorales y en la designación de sus directivas, con el fin de erradicar las prácticas que de antaño han puesto en condiciones de desventaja a la población femenina, de tal suerte que a partir de ella, se introdujeron disposiciones normativas expresamente orientadas a reconocer a la mujer como sujeto de especial protección por parte del Estado, sobre la base de la discriminación, sometimiento y desventajas que ha sufrido a lo largo de la historia.*

<sup>4</sup> Concepto 1054 del 19 de marzo de 2015, Consejo Nacional Electoral

<sup>5</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-371 de 2000: “22- No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

*Precisamente sobre el argumento de que dicho marco constitucional justifica la materialización de acciones de discriminación positiva a favor de la mujer, en Colombia se promulgó la Ley Estatutaria 581 de 2000 o Ley de Cuotas: la cual en aras de garantizar a las mujeres la adecuada y efectiva participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, consagró expresamente que el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles en la estructura de la Administración Pública, deben ser ocupados por mujeres, con excepción, en ese momento, de los cargos de elección popular<sup>6</sup>, que posteriormente vendrían a reglarse con la expedición de la Ley 1475 de 2011, a través del inciso primero del artículo 28 que dispone:*

***“Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”.***

*Precepto que conforme a la normativa referenciada en acápites anteriores, promueve el cumplimiento de los mandatos constitucionales consignados en los artículos 13, 40, 43 y 107 Constitucionales, así como de las normas internacionales de derechos humanos que consagran y desarrollan la igualdad entre hombres y mujeres, propugnando por la promoción de la igualdad real y efectiva de géneros, que a partir de las reformas políticas introducidas mediante los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, alcanzaron mayor relevancia, permitiendo un cambio de paradigma en donde otrora se abogaba por una total autonomía y autorregulación de las agrupaciones políticas, sin permitir la intervención del legislador, y que ahora permite la introducción al ordenamiento jurídico de límites mínimos que deben regir el funcionamiento, financiación y organización de los partidos y movimientos políticos, en donde se erige como una premisa a la equidad de género.*

*Con fundamento en lo anterior, aunado al imperativo constitucional sobre las normas que deben ser aplicadas a las consultas populares y a la obligatoriedad del cumplimiento de sus resultados, y precisando el alcance de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1475, encontramos que señala la forma y las reglas que deben ser observadas por los partidos y movimientos políticos a la hora de inscribir sus candidatos a corporaciones de elección popular, disponiendo que, en las listas donde se elijan 5 o más curules, o las listas que sean sometidas a consulta (con independencia de su denominación), deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros, de donde se puede vislumbrar, que el establecimiento de una cuota de representación política refleja el compromiso de propender por una composición más equilibrada de las listas para proveer cargos de elección popular desde sus orígenes, pues no puede entenderse de otra manera que las consultas sean incluidas en dicho precepto, cuyo resultado al tenor de lo señalado en el artículo sexto de la enunciada ley, es de obligatorio cumplimiento, so pena de nulidad de la elección de quien sea postulado contrariando el resultado original de la misma, y a la que en el caso de las consultas populares, se le aplican las mismas normas que a las elecciones ordinarias<sup>7</sup>.”*

---

*sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.”*

<sup>6</sup> Ley 581 de 2000 (mayo 31) , “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”, Diario Oficial No. 44.026, de 31 de mayo 2000. Revisión de constitucionalidad mediante la Sentencia C-371-00 de 29 de marzo de 2000.

<sup>7</sup> Concepto 2103 del 17 de marzo de 2015, Consejo Nacional Electoral.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Quiere decir esto, que los precandidatos inscritos en una consulta, ya sea partidista o popular, de resultar electos, obligatoriamente habrán de ser inscritos como candidatos definitivos del partido o movimiento político que promovió este tipo de elección, razón por la cual esta Corporación considera, que en uno u otro escenario, el de las organizaciones políticas que se someten a consulta, o el de aquellas que inscriben directamente a sus candidatos sin que medie otro mecanismo, deben cumplir necesariamente con el porcentaje establecido en la ley desde el momento de la conformación de la lista, y sobre la base del total de curules que se eligen en la correspondiente circunscripción. Entenderlo de otra manera desencadenaría en que los esfuerzos del constituyente y del legislador por lograr la igualdad material y efectiva entre los géneros, estén al arbitrio de las organizaciones políticas que decidan inscribir listas con un número inferior al que señala la norma, evadiendo de esta forma en la consulta el cumplimiento del requisito de la cuota de género y garantizando de manera subrepticia el acceso discriminatorio de ciertos candidatos electos en consulta, a las listas definitivas de candidatos que habrán de representar a la colectividad, pues por disposición constitucional y legal son de obligatorio cumplimiento los resultados obtenidos en ellas.

Sobre esta obligatoriedad de resultados, es claro para esta Corporación, que los Partidos y Movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y, los precandidatos, que se entienden como tal, al quedar su inscripción en firme dentro de una consulta partidista o popular, tienen una prohibición para apoyar a un candidato distinto al electo dentro del mencionado mecanismo, o según el caso, a inscribirse como tales en cualquier circunscripción dentro del presente proceso electoral.

Debe tenerse en cuenta que el porcentaje de cuota de género, se contabiliza en atención a las curules que se provean, y no según los candidatos que se inscriban por la lista.

Ahora bien, mal haría esta corporación en entender que el porcentaje de cuota de género aplica a los candidatos electos de la respectiva consulta, pues la norma estatutaria se refiere únicamente a la aplicación de la cuota dentro de la lista de la consulta, en relación al número de cargos que se provean, garantizando el acceso efectivo del género en desventaja, pero exceptuando su resultado.

## V.- LA RESPUESTA

De lo expuesto en la parte considerativa de la presente consulta, se responde a los interrogantes planteados por el peticionario, de la siguiente forma:

**A LA PREGUNTA 1:** *“Si de conformidad con lo que expresa el inciso primero de artículo séptimo de la ley 1475, el resultado de las consultas es obligatorio tanto para el partido, como para los precandidatos que hubieren participado en ellas, sería válida la renuncia que un precandidato que se inscribió y sometió a la consulta haga después de conocerse los resultados de la consulta, y antes de la fecha límite dispuesta para la inscripción de las listas al concejo en la Registraduría municipal del Estado Civil?, En qué momento y ante quien la debe presentar, en el caso que sea válida esa renuncia?”*

**SE RESPONDE:** Con fundamento en las disposiciones legales vigentes y en los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente consulta, el



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

precandidato, que adquiere esta calidad al estar en firme su inscripción dentro de la consulta partidista o popular, se encuentra en la obligación de acatar su resultado y apoyar al candidato electo, sin embargo, la renuncia como acto individual que constituye una expresión libre del ciudadano, puede realizarse en cualquier momento.

**A LA PREGUNTA 2:** *“Si de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°. Del artículo 7°. De la ley 1475 de 2011, “Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado” (negrilla por fuera de texto), si alguno(a) de los candidatos de esa lista resultado de la consulta no acepta o renuncia, puede el partido modificar la lista dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inscripción ante el registrador municipal? En caso afirmativo, mediante qué procedimiento: nueva consulta, decisión de sus directivas o representante legal?”*

**SE RESPONDE:** La renuncia del candidato no tiene limitación en el tiempo, por ende, no hay posibilidad de fijar un término para procesarla por fuera de los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011. Lo que la ley contempla es la posibilidad de reemplazar al candidato cuando la renuncia se presenta dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre de las inscripciones.

En lo que respecta al procedimiento para la modificación de la inscripción de la candidatura, como consecuencia de la renuncia del candidato inscrito, debe señalarse que son aspectos propios de la autonomía de las organizaciones políticas, y como tal, materia de regulación estatutaria. Razón por la cual, se deberá remitir a lo señalado en los mismos.

**A LA PREGUNTA 3:** *“Si como resultado de la consulta interna, realizada el 19 de abril de 2015, la lista definitiva para el concejo de Medellín que se va a inscribir ante el Registrador Municipal no incorpora el 30% del género femenino, se estaría en el caso de la excepción dispuesta en la parte final del inciso primero del artículo 28 de la ley 1475 de 2011, que reza: “las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros” (negrilla por fuera de texto) y, en consecuencia, sería válida su inscripción ante el respectivo Registrador Municipal?”*

**SE RESPONDE:** Con fundamento en las disposiciones legales vigentes y en los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente consulta, debe señalarse en primer lugar, que al momento de informarse por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, el número de candidatos a inscribir para participar en las consultas cuya finalidad es la elección de los candidatos que habrán de representarlos en los comicios electoral, donde se elijan corporaciones de elección popular, habrá de tomarse como base del cómputo del 30% del cumplimiento de la cuota de género consagrada en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el número total de inscritos en la lista que se someta a consulta.

En consecuencia, el 30 % referido a la cuota de género, consagrado por el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, parte del número de inscritos en la lista que participa en la consulta, exceptuando el resultado de esta, por lo que es totalmente válida la inscripción de la lista resultante.

**A LA PREGUNTA 4:** *“En el eventual caso que se considere que aún en el caso del resultado de la consulta es obligatorio el cumplimiento con el 30 % de la cuota de género, cuál sería el procedimiento para recomponer esa lista: nueva consulta o decisión de sus directivas?”*



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**SE RESPONDE:** Se resuelve en el anterior punto.

Finalmente, sobre el alcance de la presente consulta, se precisa que esta se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la ley 1755 de 2015, el cual establece:

*“salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.*

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Presidente

**FELIPE GARCIA ECHEVERRI**  
Vicepresidente

**IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PEREZ**  
Magistrada ponente

Aprobado en Sala Plena del 23 de julio de 2015.

IYCP/dago *[initials]*

RAD. 5583-15